



Instituto Nacional Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017 Y UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017 ACUMULADOS, POR LA PRESUNTA INCLUSIÓN DE IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN DOS PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE NAYARIT, MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que, no obstante acompañé el sentido del proyecto, votando a favor de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los representantes del Partido Acción Nacional, -uno de ellos, ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Nayarit, y otro ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa-, me aparto de lo resuelto por su punto de Acuerdo quinto.

La coincidencia con el sentido del proyecto encuentra sustento en que no se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional contara con la autorización por parte de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre los menores de edad, ni con documento que contenga la opinión o consentimiento libre y voluntario de los mismos que aparecen en sus promocionales de televisión pautados ante el Instituto para el período de precampañas a la gubernatura del Estado de Nayarit, denominados "**NAY PRESENTACIÓN**" con folio **RV00109-17**, y "**NAY SOY LA OPCIÓN**" con folio **RV00110-17**, documentos necesarios para la correcta difusión de los promocionales de conformidad con normatividad vigente en materia de protección al interés de los menores, así como los recientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, dentro del expediente sí se acreditó la manifestación expresa del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, en el sentido que no contaban con la documentación referida, además que, -a dicho del Instituto Político-, se consideraba innecesaria dado que los menores de edad en los spots aparecían por



Instituto Nacional Electoral

propia voluntad junto a sus padres, lo que a su juicio hacía presumir la existencia de un consentimiento tácito e implícito. Ante dichas manifestaciones, resultó clara la procedencia de la medida cautelar, y cobró relevancia esclarecer a los partidos políticos la importancia de la protección al interés del menor mediante la exigencia de los requisitos y documentación que marca la norma, sin importar las circunstancias, interpretaciones o excepciones planteadas que podrían resultar en perjuicio de los menores de edad, y dejar patente el rigor con que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá esa protección.

Ahora bien, sin que constituya un desconocimiento de esas consideraciones, el motivo de mi disenso se centra en el contenido del punto de Acuerdo quinto del documento, que ordena, en consecuencia a la suspensión de los spots en que aparecen menores de edad, el retirar dicho material de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en específico de su apartado correspondiente a la pauta del estado de Nayarit, con la finalidad de proteger la imagen de los menores de edad que aparecen en dichos spots, y a efecto de garantizar el interés superior del menor.

Si bien concuerdo con la intención y razón de ese punto resolutivo, considero que la orden que contiene podría no ser la única solución posible para salvaguardar ese interés, además de no ser, a mi juicio, la opción más adecuada para hacerlo, pues existe otra, como lo planteé en la Comisión, que permitiría lograr un equilibrio entre la tutela de dicho interés, y la prevalencia del principio de máxima publicidad, el derecho a la información de la sociedad, y el denominado "derecho a la memoria", que implica la obligación de las autoridades de preservar la memoria histórica de sus actuaciones para una mejor información de la población.

Ahora bien, el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral tiene como uno de sus fines proporcionar información veraz a la población sobre los promocionales pautados por los partidos en cada etapa de los procesos electorales, funcionando de forma similar a una hemeroteca o archivo histórico consultable de manera pública y abierta, aunque no constituye *per se*, una difusión activa o publicidad de dichos contenidos. Por lo anterior, ante la necesidad del INE de preservar dichos contenidos históricos "en línea", surge una tensión cuando la autoridad advierte, de forma simultánea, que alguno de dichos contenidos, y su consecuente inclusión en la página de internet, podría vulnerar derechos de terceros, como podría ser el caso de spots calumniosos o aquellos en que aparezcan menores de edad sin su expreso consentimiento, como es el caso.

R. Pineda



Instituto Nacional Electoral


Ante esta tensión, el Instituto debe ponderar, en cada caso concreto, la relevancia de los bienes jurídicos a tutelar que se podrían poner en conflicto, y determinar la forma de salvaguardar los más relevantes, o encontrar un equilibrio en que se tutelen en mayor medida ambos, cuando eso sea posible.

En el caso que nos ocupa, se considera que ese equilibrio podría lograrse mediante la permanencia del material en la página de pautado del Instituto, previa edición del mismo, que realizara la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que, mediante la superposición de imágenes digitales, como franjas negras, o cualquier otro recurso técnico, se oculte el rostro e identidad de los menores de edad en los spots, lo que a mi juicio permitiría proteger de forma estricta los derechos y el interés superior de los menores de edad, al tiempo que se mantiene incólume la secuencia histórica de los materiales pautados, con la respectiva aclaración en la página web en el sentido que han sido editados derivado de una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Lo anterior resulta aplicable en este caso específico, para conciliar el cabal cumplimiento de nuestras obligaciones institucionales, la preservación irrestricta del marco jurídico de protección a los menores de edad, y el reconocimiento del derecho a la ciudadanía de conocer la historia sin modificaciones, en prevalencia, a mi juicio, del derecho a la memoria frente a un derecho al olvido, cuya demanda en su tutela, en una era digital como en la que nos encontramos, se ha vuelto cada vez más recurrente.

En este asunto en particular, es posible lograr la tutela de ambos aspectos mediante una acción técnicamente sencilla, sin que ella se pretenda aplicar de forma general, pues debe resultar de un análisis y ponderación en cada caso concreto.

Por las razones expresadas acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, apartándome del punto de Acuerdo quinto de dicha determinación.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL